



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2015

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA
COLABORÓ: CARLOS EDUARDO MICHEL REGALADO

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ES INCONSTITUCIONAL LA EXPOSICIÓN DE MENORES DE EDAD RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

*Redacción: Ignacio Zepeda Garduño y Vicente Ismael Hernández Hernández**

La Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) demandó la invalidez del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes,¹ en la porción normativa que dispone: “*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*”, contenido en el Decreto 193, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 3 de junio de 2015.

La accionante sostuvo, entre otros aspectos, que la porción normativa impugnada viola los artículos 1º, 4º, 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Federal; 8.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la posibilidad de que un menor acusado por la comisión de un hecho señalado como delito pueda ser expuesto ante los medios de comunicación viola el principio de interés superior del menor, de

* *Funcionarios adscritos a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹Artículo 86. La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: (...)

XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente; (...)

legalidad, seguridad jurídica y de presunción de inocencia, al permitir su criminalización y su estigmatización.

En ese contexto, alegó que la porción normativa que se combate impide que el Estado mexicano cumpla con el mandato contenido en el artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a garantizar la protección de la identidad e intimidad de los menores que sean víctimas, ofendidos, *testigos* o que estén relacionados en la comisión de un delito. Asimismo, estimó que la porción impugnada viola el numeral 133, en relación con el 73, fracción XXIX-P, ambos de la Constitución Federal, toda vez que contraviene lo dispuesto en la Ley General mencionada y en los tratados internacionales.

En diciembre de 2015, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de acción, ya que con fecha 23 de noviembre de ese año, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad un decreto que eliminó la porción normativa impugnada, lo cual, a su juicio, actualizaba la causal de improcedencia relativa a la cesión de efectos.

En esa tesitura, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad de mérito, y lo remitió a la Primera Sala del Alto Tribunal, turnándolo a la señora **Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** para que fungiera como instructora.

Posteriormente, el asunto fue enviado al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, dada la ausencia de la Ministra. Sin embargo, más adelante se retornó a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para que fungiera como instructora y elaborara el proyecto correspondiente.

El asunto se listó para discutirse por la Primera Sala en sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2016, en la que los señores Ministros determinaron retirarlo para remitirlo al Tribunal Pleno.

En ese orden, en la sesión pública del Tribunal Pleno del 7 de junio de 2018, se puso a consideración de los Ministros el proyecto. El **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales** sometió a votación la propuesta de los aspectos relativos a la competencia del Pleno para resolver el asunto, la oportunidad en la presentación de la demanda, y legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla, los cuales fueron aprobados por unanimidad de diez votos.²

² El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente por desempeñar una comisión de carácter oficial.

Acto seguido, la señora **Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández** expuso el considerando relativo a la procedencia y señaló que la causal de sobreseimiento invocada por el Poder Legislativo de Aguascalientes se discutió en la sesión pública ordinaria de la Primera Sala celebrada el 23 de noviembre de 2016, concluyéndose que debía desestimarse y estudiarse el fondo del asunto. En primer lugar, por tratarse de una disposición a la que pueden imprimirse efectos retroactivos por ser de naturaleza penal, ya que regula aspectos de menores sometidos a un procedimiento en materia de justicia para adolescentes y, en segundo lugar, toda vez de que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa referida puede tener un impacto retroactivo en los procesos en que se haya aplicado.

Enseguida, intervino el señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien manifestó estar en contra del proyecto, ya que se había actualizado la improcedencia por cesación de efectos por la reforma posterior a la norma impugnada. Asimismo, señaló que se apartaba del segundo de los argumentos expuestos, ya que es una cuestión que no ha sido discutida por el Tribunal Pleno y no compartía el criterio de la Primera Sala.

El señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** se manifestó a favor del proyecto, exclusivamente por el argumento de la naturaleza penal de la norma impugnada, sin compartir los demás razonamientos por parecerle innecesarios.

En el orden de participación, el señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** recordó que desde las acciones de inconstitucionalidad 30/2010³ y su acumulada y 10/2014⁴, se pronunció por el sobreseimiento y, por ende, en contra del criterio contenido en el proyecto.

Por otro lado, la señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** estuvo a favor de la propuesta del proyecto en el sentido de no sobreseer, ya que consideró que lo establecido en la norma impugnada incide en el procedimiento de justicia para adolescentes, en el que pueden aplicarse leyes penales. Asimismo, se apartó de las razones del proyecto que se refieren a la exposición de los menores de edad a los medios de comunicación, toda vez que tal exposición no implica por sí misma la obtención directa de una prueba que pueda usarse en contra del procesado.

Por lo expuesto, la **Ministra ponente** propuso modificar el proyecto para eliminar el segundo razonamiento expuesto y únicamente señalar que se trata de una ley penal y tiene efectos retroactivos.

³ Resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión del 19 de mayo de 2011, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

Finalmente, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** se manifestó a favor del proyecto, al tratarse de una norma que incide en el proceso penal y que pudo haber tenido un efecto prejudicial cuando estuvo en vigor y se aplicó.

Concluida la ronda de participaciones, el señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta modificada del apartado relativo a la procedencia, misma que fue aprobada por mayoría de 9 votos.

En el apartado del estudio de fondo, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, para dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados y por cuestión metodológica, desarrolló los siguientes temas: 1) interés superior del menor, 2) sistema integral de justicia para menores, 3) presunción de inocencia y 4) estudio del caso concreto.

1. Interés superior del menor.

En el proyecto se expuso esencialmente que el interés superior es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal y que el Alto Tribunal ha reconocido en varios precedentes que dicho principio implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas, además de que es una expresión del principio de autonomía personal y que tiene conexión con el libre desarrollo de la personalidad.

Se indicó que en el ámbito jurisdiccional ordena la realización de una interpretación sistemática, para tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Asimismo, se precisó que cuando se trata de medidas legislativas o administrativas, el interés superior del menor demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la legitimidad constitucional de la medida, así como su adecuación, necesidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales y los menores son objeto de especial protección.

2. Sistema Integral de Justicia para menores.

Sobre este tema, en el proyecto se hizo notar que en la reforma al artículo 18 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, se incorporó la protección integral de la infancia, lo que permitió cambiar el sistema de justicia de tipo tutelar, por uno de responsabilidad, concibiendo al menor como un sujeto con derechos y obligaciones, sin llegar a considerarlo como un

adulto. Asimismo, se refirió que en este modelo se da preferencia a las sanciones no privativas de la libertad y a la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de medidas, esto es, las sanciones deben perseguir, preferentemente, un fin educativo y no punitivo.

3. Presunción de inocencia

En la consulta se señaló que existen diversos precedentes en los que se ha definido a la presunción de inocencia como un derecho fundamental elevado a rango constitucional que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación inmediata y que es una garantía que conserva el inculpaado durante el trámite procesal, la cual sólo puede destruirse hasta que se dicte sentencia definitiva en la que se demuestre con elementos de prueba su culpabilidad.

Asimismo, en el proyecto se expuso que la presunción de inocencia tiene tres vertientes del derecho: (i) como regla de trato, (ii) como regla probatoria y (iii) como estándar probatorio o regla de juicio. En ese orden de ideas, se precisó que la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, es el derecho fundamental a ser tratado conforme al estatus de inocente, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare la culpabilidad.

4. Estudio del caso concreto

En el proyecto se propuso considerar fundados los argumentos de la Procuraduría General de la República, toda vez que la porción normativa impugnada afecta el interés superior del menor, ya que al permitir su exposición a los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, le estigmatiza y no puede producir algún efecto benéfico en el desarrollo de su personalidad, sino lo contrario. También se sostuvo que, aunque el menor otorgue su consentimiento, ello no incide en la constitucionalidad de la norma, ya que su inmadurez no le permite ponderar sus propios intereses y advertir el daño que la exposición le puede producir a futuro.

Por otro lado, se dijo que la porción impugnada viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato procesal, porque permite que menores a los que se les atribuye la realización de hechos considerados como delitos por la ley penal sean exhibidos ante los medios de comunicación y estigmatizados antes de que se dicte una resolución definitiva.

Finalmente, se indicó que la porción normativa impugnada tampoco es congruente con el sistema integral de justicia para menores, toda vez que dicho sistema pretende la reinserción social mediante la educación, a fin de que los menores consoliden su autonomía personal; no obstante, el carácter estigmatizador de la medida menoscaba la finalidad del referido sistema.

El uso de la voz, el señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz** se pronunció a favor del proyecto, fundamentalmente en lo relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, apartándose de las consideraciones.

Asimismo, el señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** coincidió con el sentido del proyecto, pero no con la construcción argumentativa, pues en su opinión, se analizó de forma separada el interés superior del menor, el sistema de justicia para adolescentes y la presunción de inocencia, dándole una importancia menor a este último principio. En ese tenor, dijo que la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal y el interés superior del menor tiene relevancia porque el último ordena una protección reforzada de los menores, por lo que la exposición ante los medios de comunicación debe prohibirse de forma absoluta, sin que el menor pueda consentirla válidamente.

También el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** compartió la conclusión del proyecto y se separó de diversas consideraciones, pues estimó que el análisis a partir del interés superior del menor era suficiente para sostener la invalidez, además coincidió con lo manifestado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en cuanto a que no puede darse peso o valor a la voluntad expresada por el menor en torno a la posibilidad de ser expuesto ante los medios de comunicación.

Los señores **Ministros Javier Laynez Potisek** y **Luis María Aguilar Morales** coincidieron esencialmente con los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Por su parte, el señor **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** respaldó el sentido del proyecto, pero con consideraciones diferentes, pues indicó que, si bien debe atenderse a la pauta interpretativa del principio del interés superior del menor, lo cierto era que la inconstitucionalidad de la norma deriva fundamentalmente de la violación al principio de presunción de inocencia.

La señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** coincidió con el sentido del proyecto, en cuanto a que se violaba el interés superior del menor y la presunción de inocencia; sin embargo, se apartó de diversas consideraciones del estudio relativo al interés superior del menor, ya que a su parecer, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de los menores a la intimidad, seguridad jurídica y debido proceso, los cuales no se tomaron en consideración al momento de emitir el artículo que se juzga.

El señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y por la mayoría de las consideraciones, precisando que el interés superior del menor y la protección a su intimidad eran las consideraciones fundamentales en el asunto.

Por último, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** expresó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto; no obstante, estimó que el argumento central del proyecto para resolver la invalidez de la norma debía ser únicamente lo relativo a los derechos del menor, pues la presunción de inocencia cede al momento en que se dicta una sentencia condenatoria y, tratándose de un menor, tampoco puede ser exhibido en esos casos.

La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** sostuvo el proyecto en cuanto a que la norma era violatoria de los tres parámetros expuestos, destacando el de presunción de inocencia, aunque aceptó modificar el proyecto para eliminar algunos párrafos, como lo sugirió el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en los que se aludía al carácter de innecesario y desproporcional de la norma impugnada a la luz del interés superior del menor.

En esos términos, el señor **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales** sometió a votación la propuesta modificada, la cual fue aprobada por unanimidad de 10 votos.

Enseguida, la **Ministra ponente** presentó el apartado relativo a los efectos.

El proyecto propuso: 1) Que los efectos de la declaración de invalidez debían retrotraerse a la fecha en que la norma impugnada comenzó a surtir sus efectos, es decir, al 3 de junio de 2015; 2) La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes; 3) En aquellos procesos en los que la norma resultare aplicable y se hubiera ordenado recabar el consentimiento a fin de mostrar a un menor ante los medios de comunicación, sin que tal exhibición se hubiere ejecutado, deberá de evitarse la consumación del acto; 4) Deberán eliminarse los efectos procesales de su aplicación, eliminándose las pruebas que se hubieran obtenido con la exposición mediática, salvo que exista una causa de excepción; y 5) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia, deberá notificarse al Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, y a la Fiscalía General, todos del Estado de Aguascalientes, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Trigésimo Circuito y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.

En uso de la palabra, el señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** expresó que estaba de acuerdo con el proyecto, pero sugirió eliminar la expresión “*salvo que exista una causa de excepción*”, ya que se trataba de un tema no discutido por el Tribunal Pleno.

Por otro lado, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** estuvo en contra del proyecto, en cuanto a sus efectos retroactivos, pues estimó que no había certeza de que la aplicación retroactiva de la sentencia fuera en beneficio del adolescente.

El señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** anunció que estaba únicamente a favor de los efectos retroactivos a partir del momento en que la norma fue publicada, con el hecho de que la invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes y con la notificación a las autoridades federales y locales señaladas.

Por su parte, la señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** coincidió con el voto del **Ministro Javier Laynez Potisek**, respecto a los efectos de la norma, por lo que señaló que éstos podrían ser retroactivos; asimismo, estuvo de acuerdo con el momento en que surtiría efectos la invalidez y la notificación a las autoridades.

En su intervención, la señora **Ministra ponente** precisó que aceptaba la observación del **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** a fin de eliminar la expresión “*salvo que exista una causa de excepción*”, así como una tesis citada en el proyecto, pero que sostenía su proyecto.

El señor **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** manifestó que estaba de acuerdo con los efectos retroactivos, a partir de que la norma surtiera sus efectos, es decir, a partir de la entrada en vigor, no de la publicación. Asimismo, se apartó de los efectos relativos a los aspectos procesales.

Finalmente, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** estuvo de acuerdo con la modificación y señaló que cada operador jurídico, frente al caso concreto, tendrá que determinar las pruebas que deban eliminarse.

No habiendo más observaciones, el **Ministro Presidente** sometió a votación la propuesta modificada del apartado relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Mayoría de 9 votos, por lo que se refiere a los efectos retroactivos; mayoría de 9 votos, en cuanto al momento en que surte efectos la declaración de invalidez; mayoría de 8 votos, respecto a las notificaciones. Por lo que se refiere a los efectos procesales propuestos -incisos 3) y 4)-, no se alcanzó la mayoría de votos.

Los señores **Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza**, emitieron votos concurrentes.⁵

Puntos resolutivos

Finalizada la discusión, los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

*“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa ‘sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el tres de junio de dos mil quince, mediante Decreto 193; la que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos del apartado IV de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; ...

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,**

⁵ El señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz** en su voto concurrente consideró que la acción de inconstitucionalidad no era procedente, por lo que debió haberse sobreseído, ya que el precepto se reformó posteriormente a su impugnación y se eliminó la porción normativa que se combatió. En ese contexto, dijo que se debió de sobreseer con el criterio general del Tribunal Pleno consistente en que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando hayan cesado sus efectos de las normas generales impugnadas, esto es, cuando haya sido modificada, reformada, abrogada o derogada, en virtud de que dejan de surtir sus efectos en el mundo jurídico.

En su voto concurrente el señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** señaló que debió haberse decretado el sobreseimiento por cesación de efectos de la norma, debido a que la derogación expresa de la porción normativa dejó sin efectos la ley impugnada, y en consecuencia sin materia la acción de inconstitucionalidad promovida por la entonces Procuraduría General de la República.

El señor **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** en su voto concurrente consideró que debió eliminarse el párrafo donde se contempló la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada, pues estimó que con la reforma posterior al cierre de la instrucción, debió analizarse en sus términos y no de oficio. Por otro lado, compartió el sentido del proyecto de manera parcial, pues estimó que la inconstitucionalidad de la norma impugnada derivó directamente de la violación al principio de presunción de inocencia que garantizan los artículos 18, párrafo cuarto, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, y 40, numeral 2, inciso b), subinciso i), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

C. P. 06080, Ciudad de México, México

